pósito de las Empresas de encuadrar las prevenciones mínimas en un proyecto integral de defensa contra el fuego. Esto no obstante, y para no desvirtuar la efectividad de la norma, resulta imprescindible que, tanto en el número de requisitos cuyo plazo de exigencia se prorroga, como el período suplementario en sí, no excedan de un máximo razonable a fin de que en todo caso se hallen en condiciones de utilización durante la alta temporada turística en la que el nivel de ocupación de los alojamientos y las condiciones ambientales los hacen necesarios

sarios.

Asimismo, el tratamiento de los revestimientos de suelos, murales y de techos o la sustitución de los mismos para conseguir un comportamiento admisible al fuego, dado que afectan a una gran parte de la superficie de los edificios y, en consecuencia, imponen inversiones de considerable cuantía, requieren un espacio de tiempo más prolongado que permita la previsión anual de gastos por parte de las Empresas.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que existen determinados alojamientos a los que por su capacidad y dimensiones resulta innecesaria la aplicación de la totalidad de las exigencias, por la que es conveniente concretar unos mínimos al

cias, por la que es conveniente concretar unos mínimos al respecto.

Un punto a aclarar es el de las Entidades autorizadas para

Un punto a aclarar es el de las Entidades autorizadas para expedir los certificados acreditativos, ya que la Orden habla simplemente de «otro servicio oficial cuando el Ayuntamiento del lugar careciere de servicio de prevención de incendios». Otro aspecto a considerar es el del plazo hábil para la presentación de los certificados acreditativos del cumplimiento de los requisitos que la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1979 fijaba en seis meses, a partir de su entrada en vigor. Como los establecimientos sujetos al ámbito de aplicación de esta norma son muy numerosos y las operaciones de comprobación revisten una gran complejidad técnica, se estima conveniente computar el referido plazo desde la fecha en que las medidas e instalaciones sean exigibles de acuerdo con lo preceptuado en la presente Orden, lo que no eximirá en modo alguno de la obligación de realizarlas en los plazos previstos, constatándose su existencia mediante las oportunas inspecciones.

Por las mismas razones y ante la necesidad de dotar también de mayor precisión en las condiciones de aplicación de esta Orden y la de 25 de septiembre de 1979, a los alojamientos extrahoteleros, se limita dicha aplicación a los alojamientos hoteleros, quedando en suspenso la misma para los apartamentos, campamentos turísticos y ciudades de vacaciones hasta que se dicte una disposición específica para esta clase de establecimientos.

cimientos.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero, y de acuerdo con las competencias atribuidas a este Departamento por el Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el plazo de seis meses, previsto por el artículo 1.º de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1979, que finaliza el próximo dia 10 de mayo, deberán realizarse las exigencias señaladas en el artículo 2.º de la citada disposición, correspondientes a alumbrado de emergencia, indicación del número máximo de personas admisibles en las salas de uso común, elaboración del manual de instrucciones para el personal conteniendo un plan de emergencia, colocación de instrucciones para los clientes en las habitaciones, fijación de planos de plantas y planos reducidos y colocación de los carteles con la prohibición de fumar en los lugares donde ello constituya peligro de incendio. peligro de incendio.

- Art. 2.º Se prorroga en dos meses el plazo a que se refiere el artículo anterior, finalizando el 10 de julio de 1980, en cuanto al cumplimiento de los requisitos relativos a señalización luminosa, instalación de dispositivos de alarma y sellado de carrillos de carr nalizaciones de servicios, también contenidos en el mismo ar-
- Art. 3.º La ignifugación o sustitución de revestimientos de suelos, techos y murales para conseguir el buen comportamiento al fuego de estos elementos, deberá realizarse en los siguientes plazos, computados a partir del día 1 de enero de 1981:
- Los revestimientos situados en zonas de uso común vías de evacuación, en dos años, con un mínimo del 50 por 100 anual.
- 2. Los revestimientos colocados en los restantes locales, en cuatro años, con un mínimo del 25 por 100 anual.

En todo caso, la instalación de nuevos revestimientos deberá realizarse con material cuyo comportamiento al fuego sea admisible.

- Art. 4.º La admisibilidad del comportamiento al fuego, exigida por el artículo anterior, vendrá determinada por los criterios de clasificación establecidos por la correspondiente norma UNE y deberá acreditarse mediante certificación de un laboratorio oficial.
- Art. 5.º Los alojamientos con capacidad no superior a 30 habitaciones sólo estarán obligados al establecimiento del alumbrado de emergencia y a la confección y colocación en las habitaciones de instrucciones para caso de incendio dirigidas a

los clientes, así como a la instalación de extintores, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 83 de la Orden ministerial de 19 de julio de 1968.

Art. 6.º Los cursos de formación para el personal, previstos en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1979, deberán iniciarse a partir del año 1981, acreditando su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7.º La acreditación a que se refieren los artículos 1.º. 3.º y 5.º de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1979 se hará documentalmente mediante la presentación, en el Organismo turistico competente, de los oportunos certificados. Se consideran especialmente calificados, al efecto de certificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, los Servicios de Prevención de Incendios de las Corporaciones Locales correspondientes u otro servicio oficial con capacidad técnica para ello.

ello.

Sólo en el caso de que no se pueda disponer de las certifica-ciones citadas, serán admisibles las procedentes de las casas instaladoras o de las Compañías de seguros, según documen-tación firmada por facultativo autorizado, que tendrán carácter provisional y necesitarán para su valides definitiva la confirmación de los servicios oficiales, una vez efectuadas por éstos las oportunas comprobaciones.

Los certificados acreditativos deberán presentarse dentro del

plazo de los seis meses siguientes a la fecha que, para el cum-plimiento de los requisitos exigidos, se establece en la presente

- Art. 8.º La aplicación de esta Orden y de la de 25 de sep-Art. 8.º La aplicación de esta Olden y de la de 25 de septiembre de 1979 a los apartamentos y campamentos de turismo y ciudades de vacaciones quedará en suspenso hasta tanto se dicte una nueva disposición que determine las condiciones específicas de su adaptación a los mismos.
- Art. 9.º La infracción de lo dispuesto en la presente Orden será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y disposiciones concordantes.
- Art. 10. Corresponde a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de la Secretaria de Estado de Turismo dictar las Circulares y Resoluciones necesarias para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Orden y en la de 25 de septiembre de 1979.
- Art. 11. La Orden ministerial de 25 de septiembre de 1979 sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos seguirá vigente en todo lo que no se oponga a la presente dis-posición, que entrará en vigor el día siguiente de su publica-ción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. Madrid, 31 de marzo de 1980.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Directores generales de Empresas y Actividades Turísticas y de Servicios.

MINISTERIO DE CULTURA

7489

RESOLUCION de la Dirección General de Juven-tud y Promoción Sociocultural por la que se dic-tan normas para la elaboración de planes relacio-nados con el financiamiento de acciones en orden a la integración sociocultural de la tercera edad.

El Real Decreto 2804/1979, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de diciembre), sobre la distribución de la tasa de juego para 1979, prevé en su artículo tercero el destino de doscientos cincuenta millones de pesetas para financiar las acciones que el Ministerio de Cultura ha de realizar en orden a la integración sociocultural de la tercera eded edad.

Estando disponible la indicada cantidad y teniendo en cuenta su carácter excepcional, es preciso establecer una serie de normas que faciliten la correcta aplicación de la misma a los fines previstos en el expuesto Real Decreto.

A tal efecto, he resuelto:

Primero.—1. Los Delegados provinciales del Departamento deberán presentar en la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Resolución, un plan de acciones prioritarias relativas a la tercera edad en orden e su integración cociocultural. en orden a su integración sociocultural.

2. Dicho plan estará integrado por los planes elaborados por la propia Delegación Provincial, en armonía con los que elaborasen los Centros y Entidades a que se refieren las normas tercera y cuarta. A estos efectos, los Centros y Entidades mencionados que deseen acogerse a los beneficios a que se refiere la presente Resolución deberán presentar en la Delegación Provincial sus correspondientes planes, en el plazo de veinte días, ajustados a lo dispuesto en los apartados segundo y sexto de esta disposición.

3. Con carácter subsidiario, la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural podrá elaborar y ejecutar los planes que estime de interés especial.

Segundo.—1. Cada plan comprenderá alguno o la totalidad de los siguientes programas:

a) Asistencia, participación o protagonismo en actividades de carácter recreativo y/o sociocultural.
b) Excursiones de carácter recreativo y/o cultural, así como vacaciones organizadas para grupos o con carácter individualizado.

- c) Cursos de animación sociocultural.
 d) Coloquios, conferencias, seminarios, intercambios, congresos y cualquier otro tipo de manifestación que redunde en la promoción e integración socioculturales de la tercera edad.
- 2. Cada programa contendrá el presupuesto detallado correspondiente, en el que se podrán incluir gastos de inversión cuando los mismos constituyan un elemento instrumental para la ejecución de las actividades propias del programa.

Tercero.—Podrán beneficiarse de estos planes los Centros de tercera edad dependientes de las Delegaciones Provinciales de Cultura, así como las Entidades y Asociaciones privadas dedicadas al mismo fin que radiquen en la provincia.

Cuarto.—Las Delegaciones podrán proponer conciertos con Entidades públicas o privadas para la realización de progra-mas encaminados a la promoción sociocultural de la tercera edad.

Quinto.—Tendrán preferencia los planes destinados a la in-tegración sociocultural de los miembros de la tercera edad del mundo rural y aquellos que habiten en poblaciones menores de 20.000 habitantes o en zonas suburbiales de las grandes ciudades.

Sexto.—Todos los planes se presentarán acompañados de una memoria justificativa en la que deberán constar descripción del nivel medio cultural de los beneficiarios, nivel medio de ingresos, media de edad, reseña de actividades realizadas por el Centro o Entidad con la tercera edad y cuantos datos contribuyan a establecer una valoración de las propuestas.

Séptimo.—La Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural podrá comprobar cuando lo estime oportuno la realización de las actividades cuyos planes apruebe.

Octavo - Dentro de los tres meses siguientes a la terminación de un plan se presentará memoria de su ejecución, con los datos básicos del desarrollo de las actividades previstas, así como la evaluación objetiva de sus resultados.

Igualmente, y en el mismo plazo, se presentarán en forma reglamentaria todos los justificantes de gastos, que sólo podrán referirse a conceptos recogidos en los presupuestos incluidos en los programas aprobados.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid. 28 de marzo de 1980.—El Director general, Carmela García-Moreno Teiseira.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

7490

7491

REAL DECRETO 653/1980, de 21 de marzo, por el que se dispone el pase a la situación de reserva del Almirante don Felipe Pita da Veiga y Sanz.

A propuesta del Ministro de Defensa, Vengo en disponer que el Almirante don Felipe Pita da Veiga y Sanz pase a la situación de reserva el día catorce de abril del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Defensa, AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

REAL DECRETO 654/1980, de 29 de marzo, por el que se asciende al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Juan Ollero Gómez.

Por existir vacante en el empleo de General de Brigada de Artillería, en aplicación de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y tres, de diecinueve de diciembre, una vez cumplidos los requisitos que señala el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochante.

Ministros en su reunión del dia veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,
Vengo en promover al empleo de General de Brigada de Artillería, con antigüedad de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, al Coronel de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Juan Ollero Gómez, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa, AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7492

REAL DECRETO 655/1980, de 7 de abril, por el que se asciende al empleo de General de Brigada de Infanteria al Coronel de Infanteria don Carlos Fortea Ezquerro.

Por existir vacante en el empleo de General de Brigada de Infantería, en aplicación de la Ley treinta/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, una vez cumplidos los requisitos que señala el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil

novecientos ochenta, Vengo en promover al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad de cinco de abril de mil novecientos ochenta, al Coronel de Infantería den Carlos Fortea Ezquerro, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa, AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7493

RESOLUCION de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se nombra funcionarios de carrera de la Escala de Inspectores Provinciales a los aspirantes que han superado las pruebas selectivas de la oposición convocada por Resolución de 14 de diciembre de 1978.

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las pruebas selectivas de la oposición convocada por Resolución de 14 de diciembre de 1978 (*Boletín Oficial del Estado» número 45, de 21 de febrero de 1979) para cubrir plazas